

LA PLATA, 09 ENE 2008

VISTO el expediente N^Q 2145-15500/08; Ley N° 11.720; Decreto N° 806/97, Resolución N° 592/00, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 04 de enero de 2008, mediante Actas de Inspección B 01 00063681, B 01 00063680 (fojas 1/2), se fiscalizó el establecimiento perteneciente a la firma Murallón Pinturas S.A., Cuit 30-61074150-5, sito en la calle Carlos Tejedor N° 1546, de la localidad y partido de Lanús, cuyo rubro es Fabricación de pinturas, barnices y lacas, habiéndose procedido a la clausura preventiva parcial del establecimiento;

Que los inspectores actuantes constataron en dicha oportunidad las siguientes desconformidades: tambores sin identificación que, según informó personal de la empresa, eran usados para acopiar los Residuos Especiales generados en la planta, careciendo de numeración y rótulos, así como de una barrera física para contener eventuales derrames y de un alambrado perimetral; inexistencia de un croquis informativo, matafuegos, ni de una línea contra incendios;

Que asimismo no exhibió comprobantes de las últimas declaraciones juradas de Residuos Especiales:

Que por lo expuesto en este punto se imputó a la firma, infracción a los Incisos a, d, e, f, del artículo 2° y al Inciso d del artículo 3°, ambos de la Resolución N^Q 592/OO. y se imputó infracción al artículo 8° del Decreto N- 806/97 y al artículo 8° de la Ley N° 11.720.

Que asimismo se observó un sector techado usado para el acopio de materias primas, con existencia de tambores metálicos de 200 litros de capacidad, colocados en forma horizontal, desde los cuales se trasvasaba su contenido a baldes para su posterior utilización en la producción. Estos tambores contenían Octoatos de Calcio, de Plomo, y de Cobalto. Según la hoja de seguridad exhibida por la firma, el Octoato de Plomo estaba compuesto por: 33% de Acido Etilhexoico, 24% de Plomo (como metal) y 43% de Aguarrás. También en este sector, se observaron 4 tambores metálicos de 200 litros de capacidad sobre una tarima conteniendo Aguarrás, la cual era trasvasada a un maxibidón contiguo a la línea de Octoatos, desde donde se extraía con baldes para su

posterior utilización en la producción. En este sector, que carecía de muro perimetral para la contención de eventuales derrames de los productos que aquí se manipulaban, se observó la existencia de un solo extintor, lo que constituía una prueba fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de la población, de los trabajadores y del medio ambiente, disponiéndose la Clausura Preventiva Parcial del establecimiento, de acuerdo a lo prescripto por el art. 92 del Decreto N° 1741/96, reglamentario de la Ley N° 11.459;

Que se prohibió a la firma el ingreso de nuevas materias primas al sector de acopio de las mismas, permitiendo su egreso a los fines de disminuir el riesgo de ocurrencia de accidentes y la gravedad de sus consecuencias;

Que a fojas 6/7 obra el correspondiente informe técnico relativo a la inspección, que considera pertinente la convalidación de la clausura preventiva impuesta;

Que atendiendo a lo expuesto precedentemente, la Dirección Provincial de Gestión Jurídica considera, desde el punto de vista de su competencia, que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica;

Que así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir "; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente";

Que las previsiones del referido artículo 92 del Decreto N° 1741/96 reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, debe interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4° de la misma ley nacional antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Medio Ambiente;

Que asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la

Constitución Provincial, la Resolución N° 659/03, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas a este Organismo por el artículo 31 de la Ley N° 13.757;

Que por lo expuesto, la Dirección Provincial de Gestión Jurídica considera que podría dictarse el pertinente acto administrativo mediante el cual se convalide la Clausura Preventiva Parcial impuesta sobre el sector de acopio de materia prima del establecimiento, consistiendo en la prohibición de ingreso de nuevas materias al sector de acopio y permitiendo el egreso de las mismas a los fines de disminuir el riesgo de ocurrencia de accidentes y la gravedad de sus consecuencias;

Que en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 23/07, se dicta el presente acto administrativo;

Por ello,

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES

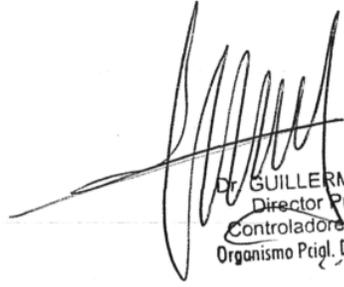
DISPONE

ARTÍCULO 1°. Convalidar la Clausura Preventiva Parcial del sector de acopio de materia prima del establecimiento perteneciente a la firma Murallón Pinturas S.A., Cuit 30-61074150-5, sito en la calle Carlos Tejedor N° 1546, de la localidad y partido de Lanús, cuyo rubro es Fabricación de pinturas, barnices y lacas, impuesta mediante Actas de Inspección B 01 00063681, B 01 00063680, de fecha 04 de enero de 2008, consistiendo dicha medida en la prohibición de ingreso de nuevas materias al sector de acopio y permitiendo el egreso de las mismas a los fines de disminuir el riesgo de ocurrencia de accidentes y la gravedad de sus consecuencias conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°. Formar con copia certificada del presente el alcance pertinente a fin de iniciar la vía sumarial respectiva por las infracciones constatadas.

ARTÍCULO 3°. Registrar, comunicar, notificar al interesado, a la Municipalidad de Lanús. Cumplido, archivar.

DISPOSICIÓN N° 5 / 2008



Dr. GUILLERMO MARCHESI
Director Provincial de
Controladores Ambientales
Organismo Pta. Desarrollo sostenible